



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01155-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEMANDADOS: YURGEN EYVIND QUINTERO RODRIGUEZ C.C. 1.090.424.119
MARIA ELSA RODRIGUEZ ANGEL C.C. 60.312.284

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Representante Legal del GRUPO DATS SAS, mediante el cual informa que no es posible tomar nota de la cautela decretada, toda vez que la demandada laboró con la empresa hasta el 30 de junio de 2020.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01262-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JHONATHAN STEVENS CASAS MOJICA C.C. 88.273.794
INGRID KATERINE PABON ESTEVEZ C.C. 1.090.449.753

En atención al contrato de cesión que antecede, se hace necesario poner en conocimiento de las partes que, mediante auto del 07 de febrero de 2020, el despacho aceptó la cesión efectuada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00240-00

DEMANDANTE: DARWIN ALEXIS BLANCO HERNANDEZ C.C. 1.094.162.573
DEMANDADO: STHEVENSON SANCHEZ BENITEZ C.C. 1.093.740.558

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, y como quiera que de la consulta efectuada en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito, se evidencia la anotación de la medida cautelar decretada por este despacho, se REQUIERE AL APODERADO del extremo activo a fin de aportar al expediente el historial de la MOTOCICLETA de placa WRN- 61C de propiedad **STHEVENSON SANCHEZ BENITEZ C.C. 1.093.740.558**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
19 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Pertinencia Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00596-00

Demandante: LUZ MARINA CASTRILLON C.C. 60.334.382
Demandados: SOCIEDAD SALAS SUCESORES CIA LTDA E INDETERMINADOS

Procede el despacho a disponer lo pertinente respecto de la solicitud de nulidad elevada por la SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑIA LIMITADA, de la cual no se correrá traslado, por cuanto será rechazada de plano.

Indica el extremo pasivo que, al momento de practicarse la diligencia de notificación del auto admisorio proferido el 27 de septiembre de 2018, no se le enviaron los respectivos anexos de la demanda, requisito exigido por Decreto 806 del 2020, no obstante, del estudio del expediente se observa que, mediante auto calendado el 15 de octubre del año en curso, esta Unidad Judicial requirió a la demandante para que practicara las diligencias de notificación personal y por aviso disciplinadas en el C.G.P., verificándose que en efecto, el trámite realizado por el extremo activo fue el de la diligencia reglada en el art. 291 del C.G.P., encontrándose aún pendiente por realizarse la diligencia de notificación contenida en el art. 292 del C.G.P.

Sin embargo, como quiera que en la solicitud de nulidad, la **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑIA LIMITADA**, hace referencia al conocimiento del auto admisorio de la demanda, se tendrá por notificado por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P a la SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑIA LIMITADA, del auto de fecha 27 de septiembre de 2018 que admitió la presente demanda, se ordena, a través de la secretaria del despacho, remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico de la convocada al juicio, una vez enviado el traslado, iniciara a correr el término de dicho traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00964-00

DEMANDANTE: IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A. NIT. 890.207.299-4
DEMANDADO: TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA C.C. 1.095.793.897

En atención al memorial, suscrito por el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, a través del cual pone en conocimiento que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020 se admitió la solicitud de Negociación de Deudas presentada por **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, considera del caso esta Juzgadora DECRETAR la suspensión del proceso que acá se adelanta, toda vez que según lo dispone el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (Negrilla y subrayas fuera del texto.)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso, conforme a la solicitud de Negociación de Deudas iniciada por **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, admitida por el Centro de Conciliación El Convenio.

SEGUNDO: REQUERIR a la Conciliadora a efectos de que aporte al Despacho, una vez se realice, el acta de la audiencia de negociación de deudas programada, a efectos del establecer el término de la suspensión.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: Remítase, por secretaría, copia del expediente digital a la convocada al juicio, en atención a la solicitud realizada el 23 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00456-00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900.189.642-5
Demandado: RIGOBERTO ANTOLINEZ JAIMES C.C. 13.237.545

En atención al memorial que antecede, se hace necesario poner en conocimiento de la apoderada judicial del extremo activo que, mediante oficio recepcionado el 16 de octubre de 2019 visto a folio 35 de este cuaderno, la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta a la medida cautelar decretada, informando que, el demandado está retirado de la Entidad desde el mes de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00150-00

DEMANDANTE: ART CASA LTDA NIT. 890.506.331-5
DEMANDADOS: CARLOS FERNANDO PAEZ BAYONA C.C. 13.276.853
MARBEL YULIANA PARDO BLANCO C.C. 1.090.503.719
ALEXANDER REYES REYES C.C. 88.242.650
NUBIA BELEN BLANCO PABON C.C. 37.344.840

En atención a lo pedido por las partes en los escritos que anteceden, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir por seis (06) meses.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación realizada por los demandados, conforme al inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., se tendrá por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la suspensión del proceso por el término seis (06) meses, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Téngase por notificados conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente a los demandados **CARLOS FERNANDO PAEZ BAYONA C.C. 13.276.853, MARBEL YULIANA PARDO BLANCO C.C. 1.090.503.719, ALEXANDER REYES REYES C.C. 88.242.650 y NUBIA BELEN BLANCO PABON C.C. 37.344.840**, del auto de fecha 03 de agosto de 2020, que libró mandamiento de pago en su contra, haciéndoles saber que en caso de que haya lugar a la reanudación del proceso se proferirá la decisión de fondo correspondiente, en virtud de la renuncia a términos y traslado manifestada por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).
VERBAL SUMARIO Rad. 54-001-41-89-001-2020-00164-00

Demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
Demandada: YAMITH ADRIAN CLARO SANTIAGO C.C. 1.090.385.505

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente asunto de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** instaurado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** contra **YAMITH ADRIAN CLARO SANTIAGO**; el Juzgado considera que, no existe razón u objeto para continuar adelantando este proceso, ya que el extremo activo manifiesta que desapareció la causa que originó la demanda. Por ello, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** contra **YAMITH ADRIAN CLARO SANTIAGO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso en razón de lo ordenado en el numeral anterior y de conformidad con el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00173-00

Demandante: ROSAURA HURTADO HERRERA C.C. 24.239.654
Demandados: CLAUDIA CAÑAS MENESES C.C. 60.381.245
LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ C.C. 60.323.831

En vista del memorial suscrito por la demandada **LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ**, a través del cual manifiesta que conoce el contenido del mandamiento de pago del actual proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente a la demandada **LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ C.C. 60.323.831**, del auto de fecha 30 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago, haciéndole saber que los términos para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción, correrán a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, como quiera que en su escrito indica que recibió la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de noviembre de 2020. a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00174-00

Demandante: ROSAURA HURTADO HERRERA C.C. 24.239.654

Demandada: LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ C.C. 60.323.831

En vista del memorial suscrito por la demandada **LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ**, a través del cual manifiesta que conoce el contenido del mandamiento de pago del actual proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente a la demandada **LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ C.C. 60.323.831**, del auto de fecha 30 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago, haciéndole saber que los términos para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción, correrán a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, como quiera que en su escrito indica que recibió la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).
VERBAL SUMARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00212-00

DEMANDANTE: ELCIDA MARIA PEÑA SANTAMARIA C.C. 27.585.147
DEMANDADA: WILMER EDUARDO PEREZ GOMEZ C.C. 1.090.390.333
LUIS CARLOS PEREZ GOMEZ C.C. 1.090.424.062

En atención a los escritos presentados por la apoderada judicial de los demandados, y toda vez que del expediente se evidencia que no se había practicado la diligencia de notificación por aviso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. a los demandados **WILMER EDUARDO PEREZ GOMEZ C.C. 1.090.390.333** y **LUIS CARLOS PEREZ GOMEZ C.C. 1.090.424.062**, del auto de fecha 17 de septiembre que admitió la demanda,

SEGUNDO: Remítase, a través de la secretaria del despacho, la demanda y sus anexos al correo electrónico de la apoderada judicial de los convocados al juicio, una vez remitido el traslado, iniciara a correr el termino de traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P, advirtiendoles que para ser oídos en oposición deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **ALICIA SUSANA DAZA CABRERA** identificada con C.C. 1.090.244.067 y T.P. 212.533 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En atención a la solicitud realizada por el apoderado del extremo activo, vista a folio 81C1, es menester indicarle al interesado que las consignaciones efectuadas se han realizado en el banco agrario bajo la modalidad de Deposito de Arrendamiento, por lo que le corresponde a su representada, acercarse a la entidad financiera a fin de verificar los pagos efectuados por los convocados al juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2020-00245-00

Demandante: COMFANORTE NIT. 890.500.516-3
Demandados: MAICHOL EDILIO ROMERO FLOREZ C.C. 1.090.375.931
MARIA FERNANDA CONTRERAS DUARTE LINDARTE C.C. 37.397.299

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada judicial del extremo activo, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso realizada por el extremo activo, por no encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO